

## “LA IGUALDAD, LA MUJER Y LOS EJERCITOS”

Luis B. ALVAREZ ROLDÁN (\*)  
Coronel Auditor

*“La participación de la mujer en el Ejército, y su derecho a entrar en combate, es la última frontera en la igualdad de derechos.” (1)*

*¿Igualdad con el hombre?*

La mujer, en su función de madre y ama de casa, merece toda alabanza; por lo necesario y evidente, está fuera de toda discusión, pero: ¿se agota aquí la personalidad de la mujer? En modo alguno.

Ella, primordial y esencialmente madre y ama de casa, además ha de desarrollar todas las múltiples y sensacionales facetas de su personalidad.

A pesar de los evidentes, y más aún recientemente, avances de nuestra mentalidad, “la realidad” — leemos a CASTILLA DEL PINO (2) “es que la función primordial (de la mujer) —cuidando de la prole y del hogar— sigue componiendo su función específica e imponiéndose por toda suerte de condicionamientos sociales”.

Cierto es que “el nivel de cultura en la mujer española sigue siendo muy inferior al del hombre, —como reconoce MARIA CAMPO ALANGE (3). El número de analfabetas es el doble que el de analfabetos, según el “Libro Blanco de la Educación” (4).

(\*) El autor insiste en precisar que este trabajo se efectuó hace años; evidentemente, con las actualizaciones precisas, efectuadas en primavera de 1989.

(1) Tobe Levin, profesora de la Universidad de Maryland. “Las mujeres y el Ejército”. *El País*, viernes 26-07-85 (pág. 22).

(2) Castilla del Pino, Carlos. “La “función” de la mujer”. *Triunfo*, extra, núm. 439, 31-10-70 (pág. 27).

(3) Campo Alange, María, condesa de, “Evolución Social de la mujer”. *Triunfo*, núm. citado (pág. 23).

(4) El 38% de hombres y el 76% de mujeres. “La enseñanza en España”. Ministerio de Educación y Ciencia, 1969 (pág. 125).

Toda una literatura científica o pseudocientífica —nos dice MARAÑÓN (5)— “se esforzó, al finalizar el siglo pasado y comenzar el actual, en hacer un dogma de la inferioridad mental de la mujer”.

Así, el antifeminismo arguye (6) que el volumen medio del cerebro de la mujer europea es 220 cm<sup>3</sup> inferior al del hombre, lo que significa la eterna inferioridad mental de la mujer. El peso del cerebro de la mujer es inferior al del hombre en 300 ó 400 gramos.

Los feministas replican que tales diferencias son consecuencia de las diversidades de tamaño o envergadura, y de peso, proporcionalmente inferiores en la mujer.

La actividad intelectual de todos los mamíferos es mayor cuanto más desenvueltas están las circunvoluciones del cerebro, y la mujer las tiene menos desarrolladas; pero éste debe guardar relación fundamentalmente, con el tamaño y la calidad —no la cantidad— de las células nerviosas del cerebro. Además, y ello responde a una realidad histórica, la mujer al utilizar menos el cerebro, lo ha desarrollado menos, pero nada impide su evolución hoy, puesto que la inferioridad —si la hay— no es natural, sino debida a la tradicional falta de educación y alejamiento de las actividades intelectuales.

No debemos olvidar —nos recuerda POSADA— que “ni una sola de las funciones sociales atribuidas al hombre ha dejado de ser desempeñada por mujeres en alguna época de la Historia”. (7)

La medicina actual, en palabras de FERNANDEZ MARTINEZ (8), sientan el conocimiento de la “proverbial resistencia de la mujer ante el dolor en cualquiera de sus manifestaciones, ante el stress, ante las infecciones. El largo período de su actividad vital, su notable longevidad. En todo ello puede observarse, y deducir, igualan o aventajan sin duda alguna al sexo opuesto, el varón”.

Hoy se ven mujeres alcaldesas y directoras de empresas; también manejando el azadón en un huerto gallego, y el pico y la pala en una carretera o en un jardín público en Kiev.

Esta igualdad ha sido recogida por las legislaciones de diversos países — y en trámite de llegar a ser total y absoluta en el nuestro.

(5) Marañoñ, Gregorio. “Ensayos sobre la vida sexual”. Espasa Calpe. Madrid, 1951 (pág 66)..

(6) Datos tomados de Castan Tobeñas, José. “Los derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales”. Reus. Madrid, 1954 (págs. 12 y ss.).

(7) Posada. “El feminismo”. Madrid, 1884 (pág. 57).

(8) Fernández Martínez, José María, Teniente Coronel Médico del Aire. “La mujer y las Fuerzas Aéreas”. *Revista de Aeronáutica* núm. 539, noviembre 1985 (pág. 1127).

## *¿Igualdad en nuestras leyes?*

Ya hace casi tres cuartos de siglo, decía ADOLFO POSADA (9), que el supuesto fundamental del feminismo radical es “el que el hombre y la mujer, son a pesar del sexo, seres perfectamente iguales, en cuanto a la dignidad, valor moral, representación humana, y en cuanto a las disposiciones posibles de sus aptitudes personales, por lo que deben estar sometidos a un régimen jurídico idéntico, con integrales derechos a un mismo tratamiento educativo y a idénticas condiciones en lo tocante a la expansión de sus tendencias humanas. El sexo no debe implicar una vida económica, política, legal, moral, distinta, ni en lo relativo a exigencias sociales, ni en lo relativo a las obligaciones también sociales; ni puede determinar, salvo la relación de la maternidad, una situación social diversa, y menos aún, para el sexo femenino, una situación de inferioridad o de tutela respecto del sexo masculino. El hombre no tiene derecho a estimarse como núcleo y centro de la vida humana: nada hay en él que “a priori” le presente como más apto o más digno para el ejercicio de un poder de dirección y de mando...”

“En el Derecho castellano, especialmente en la familia de los Fueros de Cuenca, parece” —dice CASTAN (10)— “configurarse el poder paterno como una potestad conjunta y solidaria del padre y de la madre, y hay antecedentes en el Derecho visigodo de esta forma de concebir la patria potestad.”

La absoluta libertad de la mujer —incluso de la mujer casada— es norma general en el tema de contratación y así se recoge en Las Partidas (11).

Con carácter excepcional y rompiendo la tradición patria, regulan por vez primera la autorización marital las Leyes de Toro, antecedente de la Ley del Matrimonio de 1870 y del vigente Código Civil (12).

Las ideas de la Leyes de Toro, la sociedad de la época, y el influjo de la codificación francesa, dieron a nuestro Código Civil un significado de retroceso, en materia de condición jurídica y derechos de la mujer, en contra de la tradición de nuestro solar patrio.

La reforma del Código Civil de 1958 (13) supuso un avance limitado en la situación jurídica de la mujer, incluso de la casada, pero no cabe hablar de

(9) Posada, Adolfo. *El Feminismo* (págs. 25 y ss) Citado por Castán; obra citada (págs. 71-72).

(10) Castán Tobeñas, José. *Los Derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales*. Reus. Madrid, 1954 (pág. 153).

(11) Castán. obra citada (pág. 153).

(12) *Id.* (pág. 154).

(13) Ley de 24 de abril de 1958 de reforma parcial del Código Civil..

igualdad jurídica plena en la esfera civil, hasta la aplicación "jurisdiccional" (14) de la Constitución Española de 1978 y su desarrollo, fundamentalmente por las leyes 11/81 y 30/81.

Con carácter general, en el preámbulo de la Ley sobre Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer de 1961 (15), se razona la supresión de las restricciones y discriminaciones existentes por estar "basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y responsabilidad."

En resumen, se sanciona legalmente una aplastante realidad, y se suprimen discriminaciones injustificables.

Racionalmente (16) no puede negarse a la mujer el derecho al trabajo. Hoy en España, tiene la mujer derecho al trabajo y tutelado ese derecho, como veremos más adelante.

### *¿Es conveniente el trabajo de la mujer?*

La respuesta depende más de las costumbres sociales que de cualquier otra reflexión, exclusión hecha de las necesidades económicas de la familia o sociedad, que siempre han predominado.

En un plano más elevado el factor determinante de esta conveniencia va a ser la inquietud, el espíritu, la cultura, de la propia mujer y de su pareja.

Los problemas de la maternidad, los peligros morales, y la pérdida de la femineidad, se alegan para pronunciarse en contra del trabajo de la mujer. Muchas veces, oculto o disfrazado, subyace el miedo a la competencia en la lucha profesional o en la consecución de un puesto de trabajo, a la independencia económica de la mujer.

La Ley sobre Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la mujer de 1961 (17), en su artículo 1º, reconoció a la mujer "los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley".

Tal Ley prohibió a la mujer ingresar en las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo en servicios especiales cuando excepcionalmente lo autorice la ley (artículo 3.2.a.); en los Institutos Arma-

(14) La interpretación por los Tribunales de los principios de la C.E. en contra del tenor literal de la legislación vigente.

(15) Ley núm. 56/1961, de 22 de julio; en vigor, sin efecto retroactivo, desde 01-01-62.

(16) Andre de Maday. *Les droits des femmes au travail*. Paris. Giard et Briere, 1907.

(17) Ley 56/61 ya citada.

dos, y en otros que impliquen normalmente la utilización de armas, para el desempeño de sus funciones (artículo 3.2. b.).

Además de por razones de defensa nacional, directa o indirecta, —supuestos precedentes—, se excluyó a la mujer del acceso a los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las Jurisdicciones Tutelares de Menores y Laboral. Tal injustificada discriminación fue suprimida por la Ley 96/1966, de 28 de diciembre, propuesta por la Sección Femenina a las Cortes. El preámbulo de esta Ley justifica la prohibición anterior en base, no a la falta de capacidad o responsabilidad de la mujer, sino a una protección de sus sentimientos (vgr.: Levantar cadáveres). En 1966, cinco años después, la mujer española había perdido “sentimientos” o no quería tal protección.

### *¿Igualdad en los Ejércitos?*

La prohibición del ingreso de la mujer en los Ejércitos y en los Institutos Armados (18), reiterada en 1961, siguió casi hasta hoy, a pesar de que la Constitución Española proclamó la igualdad ante la ley y vetó la discriminación por razón del sexo (19), prescribiendo “el deber de trabajar” y reconociendo, correlativamente, “el derecho al trabajo” (20). Tal igualdad, sin discriminación, se extiende al “derecho y deber de defender a España” (21).

A pesar de que cincuenta y dos países suscribieron la Convención internacional “sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (22), sólo en 1984 es ratificado por España (23); no se excluye el ingreso de la mujer en las F.A.S., que no es desarrollado legislativamente en nuestro país, sino recientemente.

Los países de nuestro entorno, y específicamente los de la OTAN, tiene unidades militares en sus Ejércitos, generalmente no combatientes (24) y excepcionalmente combatientes (25).

“No es nuevo, ni impensable, que la mujer combata: ¡casco dorado de la doncella de Orleáns, conduciendo a las masas... diosa Cibeles, la de los leones, y de Artemisa, la cazadora, o Atenas, la diosa armada con casco militar y escudo, vigilante para proteger a la ciudad!” (26).

(18) Excepcionalmente, el Cuerpo Superior de Policía, la Policía Nacional y la Guardia Civil admitió mujeres, incluso con armas.

(19) C.E., artículo 14.

(20) C.E., artículo 35.

(21) C.E. artículo 30.

(22) Hecho en Nueva York, el 18-12-79.

(23) *B.O.E.*, núm. 69, de 21 de marzo de 1984.

(24) Canadá, Dinamarca, Francia, Holanda, Noruega, Bélgica, Turquía, y Reino Unido.

(25) Al parecer: Israel, Suecia, Reino Unido, Cuba y países en confrontaciones bélicas.

(26) Ortíz, Lourdes. “Nueva doncella de Orleáns”. *El País*, viernes 24-04-87 (pág. 11).

Nuestra Historia nos remite a la española combatiente, desde la Guerra de la Independencia hasta nuestra Guerra Civil.

Las dos Guerras Mundiales están llenas de ejemplos, así como las "guerrillas de liberación nacional".

Nos lo aclara LOPEZ CASTILLO (27): "No en un rasgo supremo de sacrificio y sublimidad, sino en el firme tesón del continuo bregar (demostró la mujer) que podía suplir al hombre en todas las actividades: movió con hoscos guantes en sus bellas manos las gigantescas maquinarias; labró la tierra y recogió su fruto; dirigió con maestría y obedeció con diligencia de hormiga laboriosa; y aún en la misma trinchera, bajo el fragor de la cortina de acero, curó dulce y cariñosa la herida desbordante; y, llegado el momento, manejó decidida el rifle y la ametralladora."

No se trata, hoy, de unas circunstancias excepcionales, en las que la mujer haga una labor "excepcional", por lo contrario "en una sociedad donde el "factor muscular" es una reliquia, y en donde la intuición, la inteligencia, la capacidad de superar grandes choques, tanto psíquicos como físicos, son estrictamente valorados" —nos dice el doctor FERNANDEZ MARTINEZ (28)—, no es extraño que se empuje a considerar y justipreciar a un ser (la mujer) dotado de tales cualidades. Cualidades que por otra parte siempre han estado ahí, a nuestro lado."

Rechazamos tajantemente que sean los militares quienes se oponen al ingreso de la mujer en los Ejércitos; años ha, los Estados Mayores de los tres Ejércitos informaron favorablemente, con reticencias y trabas para las "unidades combatientes", según trascendió a la prensa (29).

La joven que deseaba ser piloto militar (30) y la aspirante al Cuerpo de Farmacia del Aire (31) tienen pleno derecho a competir en igualdad de condiciones con el varón por ingresar en un cuerpo funcionarial.

Los Tribunales establecieron que: "... la exclusión de la participación de la mujer... no se entiende justificada para este caso concreto ..., ni se ajusta a la realidad social del tiempo en que vivimos... tal diferencia de trato tiene carácter discriminatorio... y... vulnera... el artículo 14 de la Constitución, por lo que incide en nulidad la exigencia de ser varón para ingresar en el Cuerpo de Farmacia del Aire" (32).

(27) López Castillo. "Capacidad civil de la mujer casada". *Habana cultural*. 1930 (pág. 11).

(28) Fernández Martínez, José María, Teniente Coronel Médico del Aire. *Rev. de Aeronáutica y Astronáutica* núm. 539, noviembre 1985.

(29) Tras la promulgación de la Constitución y firma de los Pactos de la Moncloa.

(30) Prensa diaria.

(31) Sentencia de la Audiencia Nacional, sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, fecha 08-06-87; en recurso 312.361.

(32) Véase Sentencia citada en nota precedente. Fue dictada por la totalidad de los Magistrados

Como apuntábamos precedentemente la Constitución ampara el derecho a la no discriminación de la mujer, exista o no desarrollo legal de la C.E., ya que debe aplicarse directamente derogando normas contrarias a sus principios (33).

La aludida Sentencia sienta un principio básico: "... el carácter militar de la función no determina por sí mismo la exclusión de la mujer" (34). Tal aserto jurídico ha de ser compaginado con el de "no discriminación por el sexo en igualdad de condiciones jurídicas" (35).

De ahí que afirmemos rotundamente que hoy la mujer española tiene pleno derecho a ingresar en todos los Cuerpos de las Fuerzas Armadas, incluso en las "unidades combatientes".

La realidad social, la aplicación judicial de la leyes conforme a la Constitución se impone. En proyecto desde los Pactos de la Moncloa, "el Gobierno dice que pronto se aprobará una ley sobre la mujer en los Ejércitos" (36); así coetáneamente: "Luis Roldán anuncia la incorporación de mujeres a la Guardia Civil." (37).

El X Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra dedicó, bajo la rúbrica genérica de "Las Fuerzas Armadas en una sociedad en evolución" (38), importantes aportaciones a la intervención de la mujer en los Ejércitos, como los de la General de Brigada María A. Marsch y la Capitán Gwendolyne D. Fayne (39), quienes aseveran que la historia de EE.UU. está "repleta de ejemplos de mujeres que exigieron ser llamadas para defender a su nación... desde 1776..." (40); igual en España (Agustina de Aragón, María Pita, etc...) y en el mundo (Juana de Arco, etc...)

Todo el mundo, así llamado civilizado, admite a la mujer en sus Fuerzas Armadas, incluso sin "restricciones para combatir" como en Bélgica, Holanda y Noruega (41).

de lo Contencioso de la Audiencia Nacional por anular una Orden Ministerial que convocó concurso-oposición para el ingreso de dicho Cuerpo de Farmacia.

(33) Sentencias del Tribunal Constitucional; entre otras las de 20-12-82; 14-02-83; 21-07-83; etc...

(34) Sentencia citada en nota 31: Fundamento de Derecho Tercero.

(35) Tribunal Constitucional. Sentencia 14-02-83 y otras

(36) De la prensa diaria; vgr.: *El País*. 19-03-87 (pág. 19).

(37) De la prensa diaria; vgr.: *El País*. 23-08-87 (pág. 10)

(38) *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*. Palacio de Justicia. Bruselas, 1986. Tomo XXV.

(39) Revista citada: "The Armed Forces in a changing society, history, roles and problems concerning Women in the Armed Forces", by Mary A. Marsh. Brigadier General U.S.A Air Force (U.S.A.).

(40) Revista citada y obra citada en nota precedente (pág. 112) "American history is replete With examples of Women who answered the call of defend their nations. Molly Pitcher is the most legendary..."

(41) Idcm. (pág. 119).

En efecto, tiene mujeres en sus FAS., en "servicio militar voluntario"; Bélgica, Brasil, Alemania, Israel, Noruega, Holanda, Suiza, Suecia, Francia, U.S.A., Polonia, Reino Unido, Turquía, Zaire, etc... El "servicio militar" es obligatorio en Israel, al menos (42).

En general, el Congreso de la Sociedad Internacional del Derecho Militar se pronunció a favor del derecho de la mujer a servir en las Fuerzas Armadas en todo puesto no combatiente y en igualdad con el hombre, y en la utilidad de la mujer en combate y en el servicio militar obligatorio (43), no sin cuestionar, en las dos últimas facetas, las distinciones entre paz y guerra, unidades mixtas o separadas, exclusión o no del empleo de armas, carácter obligatorio o sólo voluntario, con igualdad o diferencia respecto al varón, etc. (44).

### *¿Igualdad en las obligaciones?*

El desarrollo de la personalidad de la mujer, y el respeto a su dignidad como persona humana, prescriben una total igualdad o equiparación con el hombre. La legislación no sólo debe cuidar que sus normas reflejen el consenso social mayoritario, sino también impulsar el cambio hacia una sociedad más justa.

Es indiscutible que la igualdad jurídica consiste no tanto en la igualdad absoluta, para todos, sino como magistralmente expuso CASTAN TOBEÑAS en "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales." (45).

En efecto, creo recordar que fue ORTEGA Y GASSET quien escribió: "Quien se irrita al ver tratados desigualmente a los iguales, y no se inmuta al ver tratados igualmente a los desiguales, no es demócrata, es plebeyo."

Entiendo se exijan los derechos—todos—del hombre y la mujer, en plano de absoluta igualdad, pero también los deberes correspondientes.

Así, correlativamente al derecho de la mujer a ingresar en los Ejércitos, el deber de defender a España.

El imperativo constitucional del derecho y el deber de defender a España (46) se recoge en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional (47), y se desarrolla

(42) Idem. (Pág. 152-153)

(43) Véase nota 38, en general.

(44) Lamentablemente, en el referido Congreso al que acudieron múltiples representantes de 28 países distintos, sólo estuvo, a título particular, un español (Casado, Pablo (pág. 574) *Revue...* ya citada) aunque en el capítulo bibliográfico aparecen dos españoles (Millán Garrido, Rodríguez Devesa), y un italiano. Idem. (pág. 571 y ss.)

(45) Castán, José. Obra citada (pág. 84).

(46) C.E. artículo 30.

(47) L.O. 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

básicamente en la Ley del Servicio Militar (48), y su Reglamento (49), junto con las excepciones referentes a la "objección de conciencia" (50) y peculiaridades o especialidades de prestación del servicio militar (51).

El principio de igualdad ante la Ley, y su especificación en la no discriminación por razón de sexo (52), no se plasma en el "servicio militar obligatorio" respecto a la mujer española.

### *La total igualdad*

"El camino que lleva a la igualdad de los sexos encontrará en los ejércitos obstáculos de difícil superación" —constata ALBERTO PIRIS (53)—, lo que hace más meritorio la audacia en conseguirlo.

Aun así, es preciso apostar por una solución positiva, como hace FRANCISCO ALVIRA (54), al asegurar que "si la filosofía de la incorporación, independientemente de los tiempos reales fijados para la misma, no se basa en la incorporación plena, sin límites, sin exceso de prerrogativas, la mujer participará en las FAS de un modo anecdótico, pintoresco y exótico".

Con el retraso consiguiente (55), se produce la "irresistible incorporación de la mujer al Ejército" (56) —aún con voces en contra (57)— por el excepcional instrumento legal del Decreto-Ley (58), que regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas. Como literalmente expresa su Preámbulo se pretende remover los obstáculos que se oponen a la plena efectividad del principio constitucional de igualdad, y ello —en conciencia no puede silenciarse— tras más de diez años de la vigencia de la Constitución Española actual.

"Se tolera" —según PILAR SALARRULLANA (59)— el ingreso de la

(48) Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

(49) Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo.

(50) Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

(51) Clérigos, mineros, Cruz Roja, etc.... Véase "Legislación de servicio militar y objeción de conciencia" Millán Garrido, A. Tecnos. Madrid, 1987.

(52) C.E., artículo 14.

(53) Apuntes sociológicos sobre las Fuerzas Armadas. MUJERES y SOLDADOS. Piris, Alberto. General de Brigada de Artillería. De *El País*, 26-06-89 (pág. 22).

(54) La mujer y el Ejército. Alvira, Francisco. *Revista Española de Defensa*. Abril 1989 (pág. 25).

(55) "España es el último lugar del área mediterránea que aún no ha integrado efectivos femeninos dentro de su Ejército". De "Mujeres en Armas". *El País*, 10-11-88 (pág. 7).

(56) "Cambio 16" nº 855 de 14-08-86 (pág. 8)

(57) "Diario-16", 27-10-88 (pág. 13) "Mujeres Militares" de Santiago Perinat.

(58) Real Decreto-Ley 1/1988 de 22 de febrero B.O.E. núm. 46, de 23-02-88. Convalidado por Resolución de 10 de marzo de 1988. B.O.E. núm. 74, de 26-03-88.

(59) "Cambio 16", núm. 855, de 18-04-88 (pág. 8)

mujer en las FAS en cuerpos especiales y para ser Guardia Civil, criticando la confusión entre la profesión militar y el servicio militar.

La incorporación no es plena, sino parcial, al excluirse en el Real Decreto-Ley 1/88 las armas combatientes, y anunciando la propia norma legal su futura regulación, que se efectúa posteriormente.

La Orden Ministerial sobre normas, programas, requisitos y pruebas, para el ingreso en las Academias Generales de los tres Ejércitos, al inicio de 1989, (60), no prevé la concurrencia de mujeres, lo que se efectúa al determinarse la provisión de plazas para la ingreso en al profesión militar en ese año (61) mediante acuerdo del Consejo de Ministros, e invocando la previsión contenida en el Real Decreto-Ley 1/1988 (62); de ahí que seguidamente se modifiquen el cuadro médico de exclusiones y las marcas en pruebas de aptitud física (63).

Disposiciones legales suficientes, pero de rango inferior al deseable, logran la plena incorporación de la mujer a los Ejércitos, pero sólo en la "faceta laboral".

La igualdad ante la Ley, lograda la igualdad de derecho, exige la igualdad de obligaciones, pendientes aún del desarrollo legislativo previsto en la vigente Ley del Servicio Militar.

## CONCLUSION

Parece oportuno esperar a que existan "cuadros militares femeninos" para hacer realidad la absoluta igualdad, en el compromiso de todos en la defensa de España,—en el servicio militar (o social) obligatorio (o... voluntario)—, pero... confiamos en un próximo futuro con absoluta igualdad ante la Ley.

Si a la mujer le asiste el pleno derecho a ingresar en las FAS, también la obligación de servir a la Patria con plena equiparación al varón.

¡Bienvenida, así, mujer, a tus Ejércitos!

(60) Orden 82/1988, de 29 de diciembre (*B.O.E.* núm. 8, de 10 de enero de 1989).

(61) Orden de 27 de febrero de 1989 (*B.O.E.* núm. 51, de 1 de marzo de 1989).

(62) *Idem.* nota anterior. "Quinto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Real Decreto Ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, en que otorga al gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, la facultad de determinar el orden progresivo de integración, las plazas de acceso expresadas en los puntos primero y segundo de la presente provisión, se convocarán sin distinción de sexo en todos los Cuerpos y Escalas".

(63) Orden 16/1989, de 28 de febrero (*B.O.E.* núm. 52, de 2 de marzo de 1989).